

RESOLUCIÓN No. 03940

“POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA No.2005ER709 de fecha 11 de enero 2005, la señora MARTHA CECILIA CALA identificada con cedula de ciudadanía No.41.587.103, solicito en su calidad de Representante Legal de la Agrupación Vivienda Maranta, autorización para tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano de un árbol ubicado en la diagonal 187 No.40-45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con Auto No.314 de fecha 09 de febrero de 2005, el DAMA- dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala, en espacio privado a favor de la señora MARTHA CECILIA CALA, en calidad de Representante Legal de la Agrupación Vivienda Maranta.

Que mediante Concepto Técnico No.6463 de fecha 16 de agosto de 2005, en virtud del cual se consideró técnicamente viable la tala de 3 individuos indicando algunas consideraciones que debían aplicarse al momento del tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente a la compensación.

Que mediante Resolución No. 2316 del 22 de septiembre de 2005, el entonces DAMA, otorgo permiso de tratamiento Silvicultural, a la agrupación Vivienda Maranta a través de su Representante Legal MARTHA CECILIA CALA para adelantar la tala de 3 individuos arbóreos en la diagonal 187 No.40-45 de la ciudad de Bogotá D.C. otorgando una vigencia del precitado Acto Administrativo de seis meses.

Que como medida de compensación debió pagar la suma de \$ 10.726.552 M/CTE equivalentes a 124.54 IVPS.

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 03940

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente a la señora MARTHA CECILIA CALA identificada con cedula de ciudadanía No.41.587.103, el día 12 de octubre de 2005.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 18 de septiembre de 2008, en la diagonal 187 No.40-45 del barrio Maranta III Sector emitió Concepto Técnico de Seguimiento No.18877 del 03 de diciembre de 2008, el cual determino lo siguiente: “(los dos árboles de la especie acacia melanoxylon y el árbol de la especie falso pimiento fueron talados, conforme a lo autorizado en el artículo primero de la Resolución. No se presentó copia del pago por compensación no se requirió salvoconducto de movilización de madera. Se presenta otra Resolución idéntica, numerada como 2866 del 07/12/2005)”.

Que como se observa, se logró verificar la realización requerida indicando: “el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 19.89 IVPS. El titular del permiso deberá: Consignar el valor de \$ 10.726.552 M/CTE, equivalente a un total de 124.54 IVPS.

Que como reliquidación IVP, ante la situación encontrada, en la cual no se ejecutó la totalidad de la tala autorizada y partiendo del valor de referencia del IVP del año 2005 para el recalcu de la compensación, el valor es de \$467.643 M/CTE equivalente a un total de 4,54 IVP y 1,23 SMMLV.

Que mediante la Resolución No. 2866 del 07 de diciembre de 2005, se autorizó la tala de unos individuos arbóreos en espacio privado a favor de la agrupación de Vivienda Maranta 3. Frente a lo anterior, se encontró que en este acto administrativo se tienen como fundamentos jurídicos y técnicos para la decisión allí contenida, los mismos argumentos encontrados en la Resolución No.2315 del 22 de septiembre de 2005.

Que debido a que en Revisión del expediente SDA-03-2005-201, se encontró la existencia de dos Resoluciones de Autorización: Resolución No.2316/2005 y Resolución No.2866/2005 por lo que se emitió Resolución No.2020/2011 por medio del cual se revocó la resolución No. 2866/2005.

Que debido a lo anterior se tiene que la Resolución No.2316/2005 es la que tiene validez dentro del presente expediente y a la cual se le realizo la visita de Seguimiento enmarcada en el Concepto Técnico DECSA No. 18877 de fecha 03 de diciembre de 2008.

Que mediante Resolución No.9749 de fecha 31 de diciembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolvió que la Señora MARTHA CECILIA

RESOLUCIÓN No. 03940

CALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.587.103 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la Agrupación de Vivienda Maranta deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal para tala, consignando la suma de \$467.643 M/CTE equivalentes a 4.5 IVPS y 1.23 SMMLV de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 2316 del 22 de septiembre de 2005.

Que el Referido Acto Administrativa fue notificado por edicto el día 18 de febrero de 2010, con fecha de desfijación el día 3 de marzo de 2010, y con constancia de ejecutoria el día 4 de marzo de 2010.

Que mediante Radicado interno 2012IE071972 de fecha 12 de junio de 2012, la Subdirección Financiera de la SDA-, remite solicitud determinando... “en la resolución no aparece LA AGRUPACION VIVIENDA MARANTA plenamente identificada como persona Jurídica en el texto del acto Administrativo...”

Con Resolución No. 2020 de fecha 05 de abril de 2011, el Director de Control Ambiental de la SDA- Resolvió Revocar en todas sus partes, la Resolución No.2866 del 07 de diciembre de 2005, proferida por el DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA- notificada posteriormente por edicto el día 13 de julio de 2011, con fecha de desfijación el día 27 de julio de 2011.

Que con Resolución No. 00388 de fecha 11 de abril de 2013, el Director de Control Ambiental de la SDA- Resolvió Aclarar los artículos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la parte dispositiva de la Resolución No.9749 del 31 de diciembre de 2009. Resolución aclaratoria notificada posteriormente por edicto el día 21 de mayo de 2013, con fecha de desfijación el día 04 de junio de 2013, y ejecutoriada el día 05 de junio de 2013.

Que una vez agotado el respectivo cobro persuasivo y remitidas las diligencias para cobro coactivo, mediante radicado 2014ER12255, la Secretaria de Hacienda devuelve las diligencias argumentando en síntesis que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, no se encontró dato alguno relacionado con el Nit y con el nombre de la persona jurídica sobre la cual recae el cobro. Adicional a lo anterior, reitera los requisitos para constituir un título ejecutivo, en atención a la fecha de expedición y ejecutoria de la Resolución en mención.

Que surtido lo anterior, se observa que hasta hoy han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, por lo cual esta Secretaria considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 03940

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la*

RESOLUCIÓN No. 03940

publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que respecto de la existencia del acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos ha manifestado que la misma se predica desde el momento de su expedición; Sentencia No. C- 069 de 1995:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 03940

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

Que descendiendo al caso concreto, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución 9749 de 2009, mediante la cual exige el cumplimiento de obligaciones dinerarias a cargo de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 3 con Nit. 800.166.463-1, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, originadas por la autorización de tratamientos silviculturales.

Que con base en lo anterior, se observa que hasta hoy han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, por lo cual esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984.

Que ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 03940

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2005-201**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 9749 del 31 de diciembre de 2009** aclarada por la **Resolución No. 00388 de 11 de abril de 2013**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2005-201**, en materia de autorización a la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MARANTA** identificada con Nit. 800234506-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2005-201**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MARANTA** identificada con Nit. 800234506-1, en la carrera 23 No.187-26 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 03940

- Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

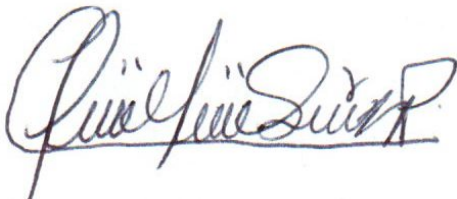
ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2005-201

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03940

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 9 de 9

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS